mlp/ogv
S.68ª

Oficio Nº 4860

VALPARAISO, 6 de abril de 2004

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo del Mensaje, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Reemplázase el articulo 50 de la ley N° 19.712, por el siguiente:

"Artículo 50.- Los bienes inmuebles adquiridos por organizaciones deportivas y las obras construidas o habilitadas, en todo o parte, con los recursos que establece la presente ley, no se podrán enajenar, gravar, prometer gravar o enajenar o cambiar de uso, salvo autorización previa, expresa y fundada del Instituto.

Las obras a que se refiere el inciso anterior sólo podrán ser construidas o habilitadas en inmuebles de propiedad de una organización deportiva, en inmuebles fiscales, municipales o que formen parte del patrimonio propio de una entidad pública, en inmuebles que sean de propiedad de una comunidad de viviendas sociales o comunidades agrícolas, o en inmuebles de terceros particulares que concedan su usufructo a una organización deportiva por más de cinco años.

Para el cumplimiento de la entrega del respectivo aporte, este deberá formalizarse a través de un contrato, el que deberá ser depositado y registrado ante el Director Regional respectivo, quien actuará como ministro de fe. A este contrato deben concurrir el Instituto, la organización deportiva y el propietario del inmueble, sea éste el Fisco, un municipio, una entidad pública con patrimonio propio o un particular, los que deberán manifestar por escrito su adhesión.

Este contrato, cuando el aporte sea superior a 200 unidades tributarias mensuales, deberá otorgarse por escritura pública e incluir entre sus cláusulas la prohibición de enajenar y gravar de acuerdo a lo estipulado en el inciso sexto del presente artículo. Dicha prohibición deberá inscribirse en el correspondiente Registro del Conservador de Bienes Raíces respectivo y anotarse al margen de la inscripción de dominio del inmueble. En todo caso, no se extenderá la obligación de constituir prohibición de enajenar respecto de bienes fiscales ni

de aquellos cuyo propietario sea una entidad pública con patrimonio propio.

Cuando el aporte sea menor a 200 unidades tributarias mensuales y el propietario del inmueble decida enajenar o cambiar el uso de éste, deberá restituir al Instituto el valor, debidamente reajustado, deducida la depreciación que determine el Servicio de Impuestos Internos, de los bienes adquiridos o reparados con el aporte anteriormente señalado.

En todo caso, la prohibición de gravar o enajenar el inmueble respectivo expirará por el solo ministerio de la ley a los cinco años de la fecha de inscripción, tratándose de aportes superiores a 200 unidades tributarias mensuales y que no superen las 300 unidades tributarias mensuales; diez años para montos superiores a este aporte e inferiores a 1000 unidades tributarias mensuales; 20 años para montos sobre 1000 unidades tributarias mensuales y que no excedan las 3000 unidades tributarias mensuales y cuarenta años para aportes superiores a este último monto.

Otorgada autorización para enajenar o cambiar de uso, deberá restituirse al Instituto aquella parte del precio de venta equivalente a la proporción del aporte en el precio original de compra del inmueble. Si el aporte se hubiere circunscrito sólo a edificaciones e instalaciones deportivas propiamente tales, deberá restituirse al Instituto el

capital aportado, debidamente reajustado, deducida la depreciación que determine el Servicio de Impuestos Internos.

En todo caso, los recursos provenientes de las restituciones contempladas en el presente artículo, deberán destinarse al financiamiento de obras deportivas o recreativas en la misma Región.”.

Artículo 2°.- Las prohibiciones de enajenar, gravar, prometer gravar o enajenar constituidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley N° 19.712, antes de la entrada en vigencia de la presente ley, se entenderán ajustadas de pleno derecho a las disposiciones del artículo 1° de esta ley. Chiledeportes deberá comunicar a todos los interesados, por medio de carta certificada despachada dentro de los 120 días siguientes a la fecha de la publicación, los efectos jurídicos antes indicados.

Artículo transitorio.- No obstante lo dispuesto en el artículo 1° de esta ley, durante los años 2003, 2004 y 2005, podrán construirse o habilitarse obras, en todo o parte, con los recursos que establece la ley N° 19.712, en inmuebles de propiedad fiscal, municipal o que formen parte del patrimonio propio de una entidad pública y no regirá respecto de tales inmuebles la prohibición a que se refiere dicho artículo ni se exigirá la constitución de usufructo a favor de la organización deportiva.”.

Dios guarde a V.E.

PABLO LORENZINI BASSO
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario General de la Cámara de Diputados